



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. _____

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2640-SPA-1564, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana respecto a la generación de emisiones sonoras y vibraciones, poda y derribo de dos árboles, así como de descarga de aguas negras por parte del establecimiento mercantil denominado "54-D", ubicado en calle Lago Onega número 424, colonia Granada, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la poda y derribo de dos individuos arbóreos localizados frente al establecimiento mercantil denominado "54-D", ubicado en Lago Onega número 424, colonia Granada, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México,



contemplando que para los efectos de la ley en comento, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca; asimismo, durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución, quien contará con la capacitación de la misma Secretaría.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual no se constataron indicios de podas recientes o tocones que indicaran el derribo reciente de individuos arbóreos en las inmediaciones del establecimiento motivo de denuncia; lo cual fue corroborado mediante una consulta en la plataforma Google Earth, en la cual se realizó una comparación entre imágenes satelitales de la cobertura vegetal que se localiza frente al establecimiento ubicado en calle Lago Onega número 424, en la colonia Granada, Delegación Miguel Hidalgo, identificando mediante la observación de las copas presentes en las imágenes correspondientes a los años 2009 y 2017, que no existen cambios en la cantidad de individuos arbóreos, concluyendo que desde esa fecha no se ha llevado a cabo el derribo de árboles en ese lugar. Por lo anterior y considerando las constancias que obran en el presente expediente, se concluye que, respecto a la poda y muerte de individuos arbóreos, no se constató la presencia de podas recientes o de algún tocón producto de derribos en el sitio mencionado en el escrito de denuncia.

Descarga de aguas residuales

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en Distrito Federal, define en su artículo 5°:

AGUAS RESIDUALES: Son las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;

Asimismo, el artículo 126 establece que (...) queda prohibido descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud (...)

Y el artículo 156 menciona que (...) Queda prohibido descargar aguas residuales en cualquier cuerpo o corriente de agua (...)

Aunado al ordenamiento anterior, la Ley de Aguas del Distrito Federal establece en su artículo 71, menciona que:

(...) Para la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado, el Sistema de Aguas, y cuando corresponda las delegaciones, regularán y controlarán las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, los cuales comprenden el drenaje sanitario, pluvial y colectores que



integran la red hidráulica del Distrito Federal. El Sistema de Aguas asumirá el control de las descargas de aguas residuales o celebrará el convenio correspondiente con las delegaciones en los términos de la presente Ley y su Reglamento. (...)

Asimismo, prevé lo siguiente:

(...)

Artículo 73. Queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble:

I. Descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua; II. Realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje, y III. Realizar alguna derivación para no cumplir con las obligaciones que se contienen en la presente Ley.

Cuando se trate de una descarga de aguas residuales resultantes de actividades productivas en cuerpos receptores distintos al drenaje, las delegaciones informarán al Sistema de Aguas para que actúe en el ámbito de su competencia. (...)

En relación a las presuntas descarga de aguas negras por parte del establecimiento denominado "54-D" ubicado en Lago Onega número 424, colonia Granada, Delegación Miguel Hidalgo, durante comparecencia el representante legal de dicho lugar, manifestó que el tubo que se encuentra a un costado del inmueble únicamente transporta agua pluvial hacia la red de drenaje. En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, durante los cuales no se constató el vertimiento de algún líquido en las inmediaciones de dicho establecimiento, toda vez que el tubo mencionado en el escrito de denuncia se observó que se encuentra inserto en el suelo.

Uso de suelo

La presente denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo por las actividades del establecimiento mercantil con nombre comercial "54-D" ubicado en Lago Onega número 424, colonia Granada, Delegación Miguel Hidalgo. Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal indica en su artículo 35 que los Programas Delegacionales y Parciales establecen la zonificación dentro de su ámbito territorial, precisando las normas de ordenación generales, particulares por vialidades, por colonia o, en su caso, por predio; asimismo, en su artículo 43, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/210-2643-2017 se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que se realizara visita de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo de acuerdo al artículo 1 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, al inmueble motivo de la presente denuncia con cuenta catastral 029_101_16; por lo que en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete se recibió el oficio INVEADF/CJSL/DCEI/1781/2017 mediante el cual, la Dirección de lo Consultivo y Enlace Interinstitucional informó a esta Entidad que en fecha diecisiete de octubre de ese mismo año, se



ejecutó visita de verificación administrativa a dicho lugar, destacando que el procedimiento administrativo número INVEADF/OV/DUYUS/3025/2017, se encuentra en fase procesal prevista en el artículo 14 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que será dicha autoridad quien determine las violaciones a la normatividad, y en su caso imponga las medidas y sanciones correspondientes en términos del artículo 56 quintas fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, durante comparecencia celebrada el día nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el representante legal del establecimiento señalado en el escrito de denuncia, hizo entrega de copia del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos para el predio ubicado en calle Lago Onega número 424, colonia Granada, Delegación Miguel Hidalgo con folio RUEN3180008; en la cual según la norma de uso de suelo, le corresponde la zonificación HC5/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja), dentro de cuyos usos permitidos comprende "Gimnasios y adiestramiento físico", avalando así su legal funcionamiento, por lo que no se encontró incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en uso de suelo.

Emisiones sonoras

Asimismo, la presente denuncia refiere las emisiones sonoras y de vibraciones generadas por las actividades del establecimiento mercantil con giro de gimnasio denominado "54D", ubicado en calle Lago Onega número 424, colonia Granada, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de la Ciudad de México, los cuales serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, para el punto de recepción (en el interior del domicilio de la persona denunciante), y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 63 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, para el punto de referencia (en las inmediaciones del establecimiento).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos establecida en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se constató la generación de emisiones sonoras por el establecimiento referido en el escrito de denuncia. No obstante, se citó en las oficinas de esta unidad administrativa al representante legal del establecimiento motivo de denuncia, quien hizo del conocimiento a personal de esta entidad que en el establecimiento mercantil con giro de gimnasio denominado "54D", se han llevado a cabo adecuaciones con la finalidad de reducir las emisiones sonoras, consistentes en el retiro de baffles y la implementación de aislantes



de ruido en las paredes sur, norte y este del mismo, además de un piso de goma y una doble puerta, instaladas con la finalidad de contener el ruido generado en el interior.

No obstante lo anterior, la persona denunciante manifestó que la afectación por las emisiones sonoras persistía, por lo que personal adscrito a esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras y uno de vibraciones mecánicas desde el punto de recepción. Por lo anterior, dicha dirección informó a esta Subprocuraduría que el día once de septiembre de dos mil diecisiete, la persona denunciante envió dos mensajes de correo electrónico, donde afirma que durante esa semana la fuente emisora no había generado ruido de molestia, por lo que informaría a esta Procuraduría cuando reiniciaran sus actividades en las que se genera ruido.

En seguimiento de lo anterior, el día seis de febrero de dos mil dieciocho personal adscrito a esta Unidad Administrativa realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual no se percibió ruido proveniente de dicho inmueble, a pesar de haberse encontrado abierto y en funcionamiento; por lo cual, mediante oficio PAOT-05-300/210-0323-2018 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, informara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (punto de denuncia), a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, lo anterior considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información que permitiera constatar el ruido denunciado, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, toda vez que dicha persona indicó que no se encontraba en su domicilio, por lo que solicitó se realizara la medición técnica desde la vía pública.

Al respecto, el día veinte de febrero de dos mil dieciocho personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras desde un punto de referencia, sin embargo una vez en el sitio y al haber permanecido en el lugar, la presente diligencia no percibió emisiones sonoras provenientes del establecimiento motivo de denuncia, por lo que no fue procedente realizar la medición. Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-0323-2018 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, se solicitó a la persona denunciante que señalara un horario para que personal adscrito a esta Procuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras desde la vía pública; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información que permitiera constatar el ruido denunciado desde la vía pública, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita.

Por lo anterior descrito y ya que no se constataron incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia de arbolado, ruido y vibraciones, así como de uso de suelo, se da por concluida la



investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría misma que refiere que el trámite de la denuncia se dará por terminado: (...) Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Respecto a la presunta afectación de arbolado por parte del establecimiento denominado "54D", ubicado en calle Lago Onega, número 424, colonia Granadas, Delegación Miguel Hidalgo, durante visita de reconocimiento de hechos no se constató la presencia de podas recientes o tocones que indicaran el reciente derribo de individuos arbóreos en las inmediaciones de dicho establecimiento; lo cual fue corroborado mediante comparación de imágenes satelitales concluyendo que no ha cambiado la cobertura vegetal en el sitio.
- Respecto a la descargas de aguas por parte de dicho establecimiento, no se constaron durante visita de reconocimiento de hechos, aunado a que el representante legal manifestó durante comparecencia que el tubo que se encuentra a un costado del inmueble, únicamente transporta agua pluvial.
- En lo que respecta al uso de suelo el establecimiento cuenta con el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos con folio RUEN3180008; en la cual según la norma de uso de suelo, le corresponde la zonificación HC5/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja), dentro de cuyos usos permitidos comprende "Gimnasios y adiestramiento físico". No obstante, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que se realizara visita de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, la cual informó que el procedimiento administrativo número INVEADF/OV/DUYUS/3025/2017, se encuentra en fase procesal prevista en el artículo 14 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que será dicha autoridad quien determine las violaciones a la normatividad, y en su caso imponga las medidas y sanciones correspondientes en términos del artículo 56 quintas fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- En materia de emisiones sonoras y vibraciones, personal adscrito a esta Entidad no constató ruido proveniente de las actividades del establecimiento motivo de denuncia; sin embargo en atención a lo informado por la persona denunciante respecto a que la afectación por las emisiones sonoras persistía, se le solicitó que informara fecha y horario en que podría recibir en su domicilio al personal de esta Subprocuraduría, a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: _____



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH/PAOT